

**Caso de uso excesivo de la fuerza por parte de policías del municipio de Monterrey.**

**Responsables:** Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos:**

- Derecho a la libertad personal (derecho a ser informado de los motivos de la detención).
- Derecho a la integridad y trato digno, por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 06 de diciembre del 2019.

**Mtro. Adrián Emilio de la Garza Santos,  
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2018/1074/02/039 con motivo de la investigación iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías del municipio Monterrey, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos.

Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

<b>Autoridad municipal:</b>	Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
<b>CAV:</b>	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
<b>Policías:</b>	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **1. ANTECEDENTES**

- Aproximadamente a la primera hora con treinta minutos del 1 de septiembre de 2018, V1, conducía su vehículo en compañía de 4 personas adultas, por el carril de alta velocidad de la avenida Leones, a la altura de la avenida Raúl Rangel Frías, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

- De manera repentina, una unidad de policía se acercó para después frenarse sin frente al vehículo que conducía; por lo cual, tomó la decisión de sacarle la vuelta para evitar un accidente.
- Más adelante, fue alcanzado, de nueva cuenta, pero en esta ocasión le apuntaron con las armas de fuego que traía la policía abordo.
- El peticionario indicó que, en esos momentos, ante los nervios y temor que presentó, no se percató del impacto que le había ocasionado la unidad municipal a su vehículo, por lo cual bajó la velocidad en el lugar conocido como la llave de oro, dónde una policía le apuntó con un arma de fuego.
- Ante tal situación, pensó en que lo iban a matar, razón por la cual decidió continuar su camino con la intención de solicitar auxilio en el destacamento de Fuerza Civil que se encontraba por ese rumbo.
- Al cruzar la avenida Puerta de Hierro, se le poncharon 2 llantas, por lo cual se vio en la necesidad de controlar el vehículo para después detener la marcha.
- Luego, llegaron 2 unidades de policía, una de ellas impactó el vehículo y de inmediato bajaron con arma en mano.
- Al abrir la puerta, fue rociado de gas en el área de los ojos para después pedirle que se tirara al piso, lo cual obedeció y, en esos momentos, fue esposado.
- En esa posición, escuchó los gritos de su novia, quién lo acompañaba.
- Después, recibió agresiones verbales y físicas de la policía, consistentes en alrededor de 30 patadas en el costado izquierdo de las costillas, algunas le pegaron en las manos donde traía las esposas, lo que trajo como consecuencia adormecimiento del dedo pulgar y movimientos involuntarios en las manos.
- Al levantarlo de las esposas, fue llevado a una unidad, lugar donde coincidió con su novia.

- Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la policía de Monterrey “Alamey”.
- En ese lugar, fue entrevistado por una persona que dijo ser el doctor, el cual realizó diversos cuestionamientos como si había ingerido bebidas alcohólicas o tomado alguna pastilla, esto en razón de la forma de hablar del detenido; asimismo, se le aplicaron en diversas ocasiones la evaluación del alcoholímetro.
- Una vez que le explicó al doctor el motivo del habla <relacionado con un problema cerebro vascular y ser paciente asmático>, el galeno tomó la decisión de enviarlo al hospital Universitario para revisión médica.
- En el hospital, le realizaron varios tipos de evaluaciones médicas, entre ellas, revisión de signos vitales y radiografías. Al terminar, le fue informado un adeudo económico derivado de la atención.
- Luego, lo llevaron de regreso a las instalaciones de la Alamey, para ingresarlo a una celda sin decirle nada el Juez Calificador.
- Tiempo después, tras haber cubierto la multa respectiva, obtuvo su libertad.

## **2. FONDO**

### **2.1. Análisis**

#### **2.1.1. Derecho a la libertad personal (Derecho a ser informado de los motivos de la detención)**

Al llevarse a cabo una detención, surge la obligación de la autoridad ejecutora de informar, inmediatamente, a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten, ya que conocer esa información es esencial para garantizar el derecho a la defensa fundamental a una defensa adecuada.

Es necesario mencionar que el derecho humano de referencia surge en el momento de la detención;<sup>4</sup> por ende, el policía municipal que lleva a cabo la detención debe informar, en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que basa y fundamenta la detención.<sup>5</sup>

En el caso que se examina, el peticionario externó desconocer los motivos de la persecución, razón por la cual no detuvo la marcha; en cambio, la autoridad municipal indicó que marcó el alto en diversas ocasiones sin que atendiera ninguna de ellas.

De las evidencias remitidas por la responsable, concretamente del formato de incidencias, la remisión del detenido y el informe remitido a esta Comisión,<sup>6</sup> se advierte que el motivo de la detención se debió a que el peticionario conducía en estado de ebriedad y se encontraba escandalizando en la vía pública.

Aunado a lo antes expuesto, se tiene como origen de la persecución, de conformidad con la declaración del oficial P1,<sup>7</sup> la omisión de respetar varios semáforos en luz roja<sup>8</sup>; en este sentido, se levantó el parte de hechos de tránsito.<sup>9</sup>

Lo anterior, nos muestra la falta de claridad en la información ofrecida a V1 al momento de la detención; pues si bien los motivos precisados como conducir en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, podrían constituir algún tipo de responsabilidad, esto no era razón para no enterar al peticionario el origen de la intervención policial.

Por lo anterior, esta Comisión en relación a lo antes expuesto, determina la falta de cumplimiento al derecho a ser informado de los motivos de la detención.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra nota 99, párr. 71.

<sup>6</sup> D1 y D2.

<sup>7</sup> Declaración rendida ante el delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

<sup>8</sup> Semáforo ubicado en la intersección de las avenidas Francisco I. Madero y Simón Bolívar, en el municipio de Monterrey, de conformidad con el testimonio rendido por P1, ante la Contraloría Municipal.

<sup>9</sup> Parte de hecho de tránsito, D3, con hora de arribo 01:22 del día 01 de septiembre de 2018.

### **2.1.1. Derecho a la integridad y trato digno, por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.**

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.<sup>10</sup>

La Corte IDH ha establecido<sup>11</sup> que en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza se tendrán que satisfacer los principios de legalidad,<sup>12</sup> absoluta necesidad,<sup>13</sup> y proporcionalidad,<sup>14</sup> dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Con base en lo anterior, se tiene que el peticionario argumentó que, en el desarrollo de una persecución, sin precaución alguna, se puso en riesgo su integridad ante las acciones emprendidas por la policía municipal, específicamente aquellas donde fue apuntado -al menos en 3 ocasiones- con un arma de fuego.

Bajo este contexto, al detener la marcha, la policía se bajó de las unidades, con armas de fuego en mano, para obligarlo a tirarse al piso rociándolo con un gas en el área de los ojos, momento en que fue esposado.

En esa posición, recibió agresiones físicas consistentes en 30 patadas en el costado izquierdo, algunas de ellas fueron en las manos donde traía las esposas.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 152.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

<sup>12</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>14</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

Lo anterior, guarda consistencia con la declaración rendida por T1, una de las personas que iba a bordo del vehículo conducido por V1, la cual aseveró, entre otras cosas, haber sido objeto de amenazas con armas y escuchar los gritos de los golpes recibidos por el peticionario.

Dicha versión rendida por V1 ante este organismo, coincide con las ofrecidas, en diversos momentos, ante la Contraloría municipal y la Fiscalía.

La autoridad municipal informó que el peticionario fue omiso en respetar los dispositivos de control del tránsito y la seguridad vial ubicados en las avenidas Francisco I. Madero y Simón Bolívar, por lo cual inició una persecución.

Del formato de incidencia, se advierte que no fue necesario el uso de fuerza, pues solamente se utilizó verbalización y técnicas suaves.

Igualmente, informó no contar con cámaras de vigilancia de video en las unidades ni tampoco sistema de geolocalización satelital "GPS".

En cuanto a las agresiones manifestadas por el detenido, se tienen diversos dictámenes médicos elaborados por la propia autoridad, la Fiscalía, esta Comisión, y el hospital Universitario, a través de los cuales, se advirtieron lesiones en las muñecas y, en la última institución de salud, limitación de movimiento de las 4 extremidades. Además de lo ya señalado, se hicieron constar lesiones en rodilla izquierda<sup>15</sup>; así como dolor en pecho y espalda.<sup>16</sup>

Las manifestaciones de agresiones físicas y psicológicas pronunciadas por V1, fueron valoradas de manera conjunta con el cúmulo de evidencias, a través de una opinión técnica del personal del CAV, por lo que el resultado arrojó congruencia entre el maltrato recibido y los padecimientos manifestados.

Asimismo, desde la primera intervención del personal de la esta Comisión, se llevaron una serie de atenciones en terapia psicológica por parte del referido Centro,

---

<sup>15</sup> Dictamen médico practicado por personal del municipio de Monterrey.

<sup>16</sup> Evaluación médica Hospital Universitario.

de las cuales se apreció una manifestación de malestar psicológico con datos clínicos de depresión como pesimismo, sentimientos de fracaso, periodos de llanto, irritabilidad, trastornos de sueño y disminución de capacidad laboral, todo esto derivado del evento vivido con la policía del municipio de Monterrey.

En atención al caso analizado, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

### **Legalidad.**

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y tratados internacionales<sup>17</sup>, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.<sup>18</sup>

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado también prevé dicha obligación.<sup>19</sup>

En definitiva, resulta trascendente la creación e implementación de protocolos en términos claros, concretos, y diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, para el adecuado uso de la fuerza.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa enunciada.

### **Proporcionalidad.**

---

<sup>17</sup> Art. 4, fracción II.

<sup>18</sup> Art. 16.

<sup>19</sup> Art. 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Sobre este tema, la autoridad municipal negó el uso de la fuerza en la interacción con V1, al señalar que no había sido necesario, por no existir resistencia a la detención.

Sin embargo, las evidencias recabadas muestran una tendencia de la aplicación excesiva del uso de la fuerza, al haber agredido al peticionario, con patadas en las manos al momento que ya se encontraba inmovilizado con las esposas, lo cual trajo como consecuencia inmediata una limitación del movimiento en las manos.

Asimismo, no se puede dejar pasar por alto, las amenazas con arma de fuego anunciadas en la queja, las cuales provocaron una alteración psicológica en V1.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar de la policía municipal, al haber causado daños físicos y psicológicos al peticionario.

### **Absoluta necesidad.**

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se advirtió, la autoridad municipal negó el uso de la fuerza, sin embargo, el peticionario precisó una serie de amenazas que pusieron en riesgo su vida, mismas que fueron reiteradas por su acompañante y destacadas en la opinión técnica realizada por el personal del CAV, quienes además mencionaron apreciar en las sesiones de V1, efectos psicológicos negativos.

Además de lo anterior, a través del ejercicio físico de la fuerza fueron causados diversas lesiones durante la dinámica de su detención.

En este sentido, podemos señalar que el uso de la fuerza realizado por la policía municipal resultó innecesario, en razón de ser la propia autoridad quien declaró no haber existido resistencia del detenido.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza en la función policial debe estar definido por la excepcionalidad, de manera planeada y limitado proporcionalmente por la propia autoridad.<sup>20</sup>

## **2.2. Conclusiones.**

Se tiene por acreditadas las violaciones a los derechos de libertad personal ante la falta de información de los motivos de la detención, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal; los cuales deben interpretarse armónicamente con los numerales 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, al derecho a la integridad personal y trato digno, respecto al uso excesivo de la fuerza, en atención a lo previsto en 22, de la Constitución Federal, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno, así como los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana mencionada, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>21</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párr. 67.

<sup>21</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.  
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>22</sup>

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.<sup>23</sup>

Cabe señalar que, en cuanto a la determinación de las multas relacionados con el cumplimiento de las normas viales, están deberán ser valoradas por la autoridad administrativa correspondiente; asimismo, respecto a la responsabilidad penal de los daños materiales derivados en los vehículos involucrados, tendrá que ser a través de los procedimientos establecidos en la materia. Por lo cual, esta Comisión no es competente para analizar los conceptos de multa y/o responsabilidad penal y en consecuencia la sanción aplicable.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, pero esto no es obstáculo para emitir las siguientes medidas:

---

<sup>22</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

**3.1.** Como parte de la **reparación integral**, se deberán cubrir los gastos de las atenciones médicas recibidas, previa acreditación de las mismos ante la autoridad municipal en un término no mayor a tres meses.

**3.2.** Como **medida de rehabilitación** se deberá proporcionar el tratamiento médico que requiera la víctima; asimismo, ofrecer una atención psicoterapéutica individual que le permita disminuir o extinguir los síntomas psicológicos presentados.

Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de la víctima.

**3.3.** En cuanto a las **medidas de satisfacción**, continuar con el procedimiento administrativo de responsabilidad D4 y una vez emitida la resolución del mismo, deberá hacerla del conocimiento de esta Comisión.

**3.4.** Por lo que hace a la carpeta de investigación D5, la responsable deberá de coadyuvar en todo lo necesario con la Fiscalía.

**3.5.** Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la autoridad municipal responsable:

1. En atención a lo previsto en las recomendaciones 09 y 24 del 2019 emitidas por esta Comisión, continuar con las actividades necesarias para la aplicación debida del Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial.
2. Girar las instrucciones necesarias tendentes a garantizar la integridad de las personas involucradas en las persecuciones viales relacionadas con el cumplimiento de la función policial.
3. Realizar una campaña de divulgación a la población en general, de las indicaciones que realizan el personal de policía y tránsito para la suspensión de movimiento de la circulación de cualquier vehículo, a fin de generar la certeza en dichos señalamientos y por ende su cumplimiento.

4. En atención a lo previsto en las recomendaciones 23 y 24, ambas del 2019, se deberán atender la implementación de las capacitaciones en derechos humanos y seguridad pública, con énfasis en el tema de uso de la fuerza.

**3.5.** Una vez acreditado el carácter de víctima de **V1** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la policía del municipio de Monterrey del Estado de Nuevo León, se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### **4. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Deberá cubrirse en un término no superior a los tres meses, por concepto de compensación, los gastos generados por las atenciones médicas recibidas por la víctima en relación a los hechos denunciados en vía de queja.

**Segunda.** En un término no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico que requiera la víctima; asimismo, ofrecer una atención psicoterapéutica individual que le permita disminuir o extinguir los síntomas psicológicos presentados.

**Tercera.** Deberá dar seguimiento al procedimiento de responsabilidad administrativa que lleva a cabo en relación con los hechos analizados en la presente resolución.

**Cuarta.** Coadyuvar con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de la denuncia presentada por **V1**.

**Quinta.** Deberá dar continuidad a las actividades necesarias para la aplicación debida del Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial.

**Sexta.** Girar las instrucciones necesarias tendientes a garantizar la integridad de las personas involucradas en las persecuciones viales relacionadas con el cumplimiento de la función policial.

**Séptima.** Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, una campaña de divulgación a la población en general, de las indicaciones que realizan el personal de policía y tránsito para marcar el alto total de vehículos con motivo de su desempeño, a fin de generar la certeza en dichos señalamientos y por ende su cumplimiento.

**Octava.** En atención a lo previsto en las recomendaciones 23 y 24, ambas del 2019, emitidas por esta Comisión, se deberán atender la implementación de las capacitaciones en derechos humanos y seguridad pública, con énfasis en el tema de uso de la fuerza.

**Novena.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

**Décima.** En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**

**Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**MTRA´SVB/L´VHPG/JETA.**